000203/2014

Comodoro Rivadavia de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. P. A. S.A. c/S. C. R. S. y Otro s/MEDIDA CAUTELAR" Expte. N°203/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2, Secretaría N°4 (Expte. N°1/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs. 620, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N°12/2014 obrante en fs.616/617, que desestima la ampliación de embargo peticionada por la recurrente a fs.240/245.

I.- A fs.622/625 se glosa el memorial y precisa que la decisión le causa agravio, toda vez que se encuentra acreditado que los bienes embargados no son suficientes para proteger y asegurar el cobro del crédito que reclama. Expresa que el importe de la medida cautelar, comprensivo de capital e intereses asciende a $1.185.754,18 y que los embargos dispuestos en autos no son suficientes para cubrir dicha suma, pues si bien de la pericia contable surge que las valuaciones de los inmuebles cautelados superan dicho monto, no se tiene en cuenta que el valor se ve reducido por los gravámenes que pesan sobre ellos.

Destaca que a la fecha la deuda asciende a la suma $1.768.502 en concepto de capital e intereses, a lo que agrega $450.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, lo que totaliza $2.218.502. Si a dicha suma le descuenta el valor de los bienes cautelados ($1.360.000), el embargo resulta insuficiente por existir una diferencia de $858.502, por lo que solicita se revoque la sentencia y ordene la ampliación de embargo solicitada.

Como segundo agravio esgrime la decisión sobre imposición de costas, toda vez que su parte tuvo sobrados motivos para solicitar la ampliación del embargo preventivo, por lo que peticiona se revoque la imposición de costas. Formula reserva del Caso Federal.

A fs.627/630 la demandada, contesta el traslado conferido, solicitando erróneamente en su petitorio se revoque la sentencia recurrido haciendo lugar al planteo de nulidad y agregando la prueba confesional producida, con costas a la demandada. Formula reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que a fs.227/236, la actora, promueve incidente de embargo preventivo, en los términos de los incisos 4° y 5° del art.211 Código Procesal y medida cautelar de no innovar, contra las demandadas S. C. R. S. e inhibición general de bienes con tra J. O. G., por la suma de $735.754,78 correspondientes al capital reclamado en los autos principales (Expte. N°80/2007).

A fs.237 se ordena trabar embargo preventivo contra S. C. R. por $735.754,78 en concepto de capital con más la suma de $450.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, sobre los bienes denunciados por la actora.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 121/2010 de esta Sala (fs.332/338), se dispuso el mantenimiento del embargo preventivo contra ambas codemandadas a fs.237, 241 y 257, ordenando levantar el dispuesto a fs.266.

A fs.340/345 la actora solicita ampliación de la medida cautelar dispuesta, toda vez

que los bienes embargados no son suficientes para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia que será dictada en autos, cuyo monto por capital e intereses asciende a $1.185.754,18. Efectúa un análisis de la situación de cada uno de los bienes cautelados. Ofrece prueba informativa en subsidio. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado, es contestado por la parte demandada a fs.404/407, solicitando se rechace la pretensión del actor. Ofrece prueba.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 47/2011 se abre la incidencia de ampliación de embargo a prueba por el término de diez días (fs.411), y producida la misma, a fs.616/617 mediante Sentencia Interlocutoria N°12/2014, se desestima le petición de ampliación de embargo articulada por la actora, aquí recurrida.

III.- Sintetizados así los antecedentes de la causa, corresponde analizar los agravios del recurrente. En este sentido, cabe recordar que, el art. 205 del Código Procesal, autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares tanto al acreedor como al deudor. El principio rector que inspira cualquier modificación -ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo no se causen innecesariamente perjuicios al titular de los bienes.

Esto es así pues, las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en

cualquier momento la modificación de la cautelar.

Una de las modificaciones posibles es la mejora, que procede si se demuestra que los bienes que en un principio fueron comprendidos, son de valor insuficiente y el monto por el que se ha dispuesto la medida permanece invariable (Claudio Kiper: Medidas Cautelares, pág. 101, La Ley 2012).

En autos la situación planteada encuadra dentro del último supuesto, es decir la mejora de la medida cautelar.

El juez rechazó la petición por entender que la actora no opuso razones de hecho o de derecho que pudieren motivar la modificación y/o ampliación y/o mejora de lo resuelto, ya que no ha acreditado en autos, circunstancias procesales o de fondo que autorizaren la pretensión introducida por la actora.

De la prueba pericial glosada a fs. 469, surge que la valuación de los inmuebles cautelados es de $2.150.000. Si de este valor, se deducen los gravámenes que el mismo recurrente reconoce en su memorial por $790.000, resulta claro que deduciendo esta suma, se resguarda aún así $1.360.000. Por ello y siendo que el monto cautelado en concepto de capital más intereses asciende a $1.185.754,18, no cabe duda que el crédito de la actora se encuentra suficientemente protegido.

Carece de toda prueba y fundamentación la deuda que dice poseer por $1.768.502, toda vez que mediante Sentencia Definitiva N°18/2013 dictada por esta Sala, se hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de $735.454,78 en concepto de capital, con más intereses y dicha

resolución a la fecha no se encuentra firme por haber sido interpuesto recurso de casación por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Por los fundamentos expuestos, y siendo que la crítica realizada no alcanza a conmover los fundamentos de la sentencia de grado, corresponde el rechazo del recurso de la actora y confirmar la sentencia de grado.

En cuanto al agravio referido a la imposición en costas, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág.63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art.69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento está dado en base a que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En el caso de los incidentes y por aplicación de la primera parte del art.70 del C.P.C.C.Ch., el vencido deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese

solicitado, pero según la segunda parte del artículo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y la parte actora reviste el carácter de vencida o perdidosa, por haber solicitado ampliación de embargos, el que sustanciado, se resolvió en la resolución aquí recurrida.

Por ello y siendo que se imponen las costas a la actora vencida, corresponde confirmar dicha imposición dispuesta en la instancia de grado a fs. 616/617, por haber dado lugar a la incidencia y resultar vencida en la contienda (Kiper: op. cit., p. 171).

IV.- Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas contenidas en la ley arancelaria vigente, ponderando el mérito profesional, la naturaleza incidental del presente y las escalas previstas en el art. 13 (Ley XIII-4 t.o. mod. ley XIII-15).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.620 y confirmar la Sentencia Interlocutoria de fs.616/617.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida. Regular los honorarios

profesionales de los Dres. I. F. d. l. C., en el 25% y C. O. y J. M., conjuntamente en el 30%, a ambos de los que les fueran regulados en el incidente de grado, con más el IVA si correspondiere.

3) Tener presente la reserva del Caso Federal de fs.624vta.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N°17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS